

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**PROCESO:** CONFLICTO DE COMPETENCIA (EJECUTIVO)

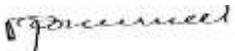
**RADICADO:** 13001310300220210034900

**DEMANDANTE:** COPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS "CRECOOP, EN LIQUIDACION"

**DEMANDADO:** JUAN ALBERTO HERRERA FERNANDEZ Y SARELDA PADILLA DE HERRERA

**Informe Secretarial:** Señora juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la oficina judicial. Provea.

Cartagena, 13 de enero de 2022.



**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** Cartagena D. T. y C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por COPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS "CRECOOP, EN LIQUIDACION" mediante apoderado judicial, contra JUAN ALBERTO HERRERA FERNANDEZ Y SARELDA PADILLA DE HERRERA, para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, y el Juzgado Segundo Civil Municipal por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

La presente demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial, el día 02 de septiembre de 2021, correspondiéndole al Juzgado Sexto de Pequeñas causas y competencias Múltiples de Cartagena, quien mediante auto fechado 21 de septiembre del mismo calendario, lo rechazó por competencia funcional, disponiendo su remisión a los Juzgados Municipales; y su reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, quien a través de proveído de fecha 03 de noviembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia territorial, y ordenó su reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, sin proponer el debido conflicto de competencia, correspondiéndole esta vez al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, quien mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia por el factor funcional, proponiendo el conflicto de competencia que en esta oportunidad se desata.

Señala el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, en su providencia, que se está frente a un proceso de mínima cuantía, como quiera que sus pretensiones no superar los 40 SMLMV a fecha de su presentación, y que teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada/ejecutada es – EL RUBI –, coincidía con la zona de competencia

asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples de Cartagena, por lo cual procedió a su remisión, ello en atención al Acuerdo PSAA14-10078 del Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos 159 de 2014, 078 de 2015 y PSAABOA16-345 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Por su parte, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, a quien le correspondió el reparto, igualmente se declaró sin competencia, argumentando en resumen que, según lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del proceso, 25 del Código General del Proceso, son asuntos de mínima cuantía aquellos que sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), la cual se determina, según el artículo 26.1 del mismo estatuto, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Que, al revisar las pretensiones de la demanda, las mismas exceden al equivalente de 40 salarios mínimos los cuales a la fecha oscilan en \$36.341.040,00, pues al realizar una sumatoria del capital, intereses de plazo, otros conceptos, más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de la presentación de la demanda, estimaron la cuantía del proceso en \$ 59.850.000.00.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 17 del Código General del Proceso señala,

*“Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la Jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

#### **Parágrafo.**

***Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “.*** (Negrillas fuera de texto original)

El artículo 18 indica que los jueces municipales conocen de los siguientes procesos en primera instancia:

1. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.
3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.
4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

A su turno, el artículo 25 indica: cuantía Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Por último, el artículo 26 enseña que la cuantía se determinará, *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

En consecuencia, para el año 2021 los procesos de mínima cuantía son aquellos cuyas pretensiones económicas sea iguales o inferiores a \$36.341.040; los de menor cuantía son aquellos procesos cuyas pretensiones están entre \$36.341.041 y \$136.278.900, por último, los de mayor cuantía serán los que en sus pretensiones superen los \$136.278.900.

Trascritas las normas referentes a la atribución de competencia, observamos que en el presente caso, se trata de una demanda ejecutiva, presentada por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS "CRECOOP, EN LIQUIDACION" mediante apoderado judicial, contra JUAN ALBERTO HERRERA FERNANDEZ Y SARELDA PADILLA DE HERRERA, en el cual se persigue el pago del saldo insoluto a capital, los intereses corrientes causados, otros valores y el pago de los intereses de mora desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la deuda, que en primera oportunidad fue rechazada por el Juez municipal, en razón a que se trataba de una demanda de mínima cuantía y que teniendo en cuenta el lugar de notificaciones de la parte demandada, le correspondía a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer de la misma, dependencia, que haciendo lo propio, a su turno, decidió también rechazarla por considerar que se trataba de una demanda de menor cuantía y no de mínima.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que se trata de una demanda ejecutiva en la cual, el actor solicita que se libre mandamiento de pago "*Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de mora hasta que se efectúe el pago en su totalidad.*" para efectos de determinar la cuantía del proceso se hace necesario el cálculo de los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación y preliminarmente hasta el día de la presentación de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 antes reseñado, tal como lo expresó el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, haciendo lo propio la parte demandante, en el hecho séptimo presentó la respectiva liquidación, la cual se transcribe:

*SÉPTIMO: Los demandados a la fecha de presentación de esta demanda, adeudan de capital la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.300.000.00). El plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado el capital, ni los intereses debidos.*

*El demandado entro en mora en el pago de su obligación a partir del 31 de mayo del 2013 hasta la fecha.*

*La liquidación a la fecha de presentación de esta demanda es la siguiente:*

*Capital: \$13.300.000*

*Fechas: 31 de mayo de 2013 a 30 de septiembre de 2021*

*Intereses corrientes según resolución 1768 de 27 de diciembre de 2019 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasados en 1.5%:*

*31 de mayo de 2013 a 30 de septiembre de 2021.*

Interés 1.5%: \$199.500

\$199.500 x 100 meses: \$19.950.000

Intereses moratorios según resolución 1768 de 27 de diciembre de 2019 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasados en 2.2%:

31 de mayo de 2013 a 30 de septiembre de 2021

Moratorios 2.2%: \$266.000 \$266.000 x 100 meses: \$26.600.000

En virtud de lo anterior, presento la liquidación por la suma total de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$59.850.000.00)**, incluido el capital más los intereses corrientes y moratorios.

De lo anterior se evidencia que la cuantía del proceso es de \$59.850.000.00 valor que sobrepasa los \$36.341.040, monto máximo para que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple puedan conocer del mismo, por lo tanto, la competencia recae sobre los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y teniendo en cuenta que el presente asunto fue conocido en primera oportunidad por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, este Despacho le dispondrá el conocimiento de la presente demanda, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

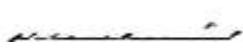
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desátese el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena y, en consecuencia, asígnese el conocimiento del presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS “CRECOOP, EN LIQUIDACION” mediante apoderado judicial, contra JUAN ALBERTO HERRERA FERNANDEZ Y SARELDA PADILLA DE HERRERA, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. Remítase el expediente por secretaría.

**SEGUNDO:** Comuníquese al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, la decisión adoptada en el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA GARCIA PACHECO**

**JUEZ**

☺

**Firmado Por:**

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2271f596f01c134ffd3461e4fe16e20e14f0fa3dd333aaec942f9818bbb6c41**

Documento generado en 13/01/2022 02:10:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**